



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2024.00.076.00
DEMANDANTE	MARIA LILIBETH TORREGROSA GONZALEZ
DEMANDADO	LUIS EMILIO CERVANTES RAMIREZ

Revisada la demanda, encuentra el despacho que debe ser inadmitida por la siguiente razón:

En el titulo ejecutivo se expone lo siguiente:

“(…) Acuerdan que el señor Luis Cervantes Ramírez se compromete a otorgar una cuota alimentaria de manera integral por valor de \$ 1.300.000 cuota que será por ese valor hasta el 5 de diciembre de 2023, después de la fecha la cuota quedara estipulada en \$ 1.230.000 (...)”

Dentro de la demanda la abogada expone unos valores redondeados de la deuda y no explica cuál de las dos cuotas pretende cobrar, pues si lo pretendido es cobrar la cuota de \$1.300.000, no consta en el título ejecutivo allegado (acta de conciliación), la fecha de suscripción del acuerdo para saber desde que día se hace exigible esa cuota alimentaria; o en caso de que el proceso pretenda hacer efectivo el cobro de la cuota de \$ 1.230.000 deberá aclarar si lo debido es la cuota alimentaria, su incremento y especificar el período (mes -año) que se adeuda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO – INADMITIR la presente demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO – CONCEDER el término de CINCO (5) DIAS para su subsanación en concordancia con el artículo 90 del CGP¹.

TERCERO: TÉNGASE a la abogada GINA PAOLA GOMEZ CUELLO como apoderada judicial de la parte demandante en este asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

¹ “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa3ec2c1faa4eb4225c35d39121bfaa015e76d43022b8118d5a0ecec2ff79df**

Documento generado en 08/05/2024 05:26:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, mayo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante : ALMA LUZ ARISTIZÁBAL LÓPEZ
Demandado : FRANK CARLOS CASTRILLÓN ROJAS
Proceso No.: 435/19

Adosado al expediente se halla memorial suscrito por la apoderada judicial del enjuiciado a través del cual nos solicita el levantamiento de la medida restrictiva de salir del país decretada en contra de su poderdante dentro de este proceso, aduciendo que, esta medida tiene el objetivo de garantizar el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva del pago de alimentos a que tiene derecho la menor SARA CASTRILLÓN ARISTIZÁBAL y ha cumplido cabalmente dicho objetivo. Además de ello, se tiene la garantía del cumplimiento de la obligación alimentaria de su cliente a través de los dos (2) embargos que recaen sobre el salario del demandado, uno como funcionario público, y otro que brinda mayor garantía como es la pensión de su poderdante como pensionado de las Fuerzas Militares, la que está embargada en un 50% con ocasión del presente proceso, por lo que estima que es conveniente y necesario para el derecho de su poderdante a la libertad, que la señora juez cancele la medida restrictiva de carácter personal que recae sobre éste, para poder libremente salir del país.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Preceptúa el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia en su inciso 6: *"Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo De Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo"*.

Por parte, preceptúa el artículo 598 del Código General del Proceso: *"En el proceso de alimentos se decretará la medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5 y se dará aviso a las autoridades de migración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años"*.

De la misma manera estatuye el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia: *"El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquel, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.- El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas correspondientes a los dos años siguientes"*.

Como se puede colegir, son mandatos del Legislador que el juez de conocimiento debe implementar siempre que de incumplimiento por alimentos se trata, en garantía del interés superior del menor beneficiario, y no un capricho del funcionario que a su cargo tiene el proceso en referencia.

De las citadas normatividades se extrae entonces, que para que el juez proceda con el levantamiento de la medida restrictiva de salida del país solicitada, el demandado deberá prestar garantía del pago de dichos alimentos dentro de los dos (2) años siguientes.

Para el caso que nos atañe tenemos que, con proveído de marzo 3 de 2022 el juzgado aprobó la reliquidación de crédito presentada por la parte actora, la que arrojó un saldo a favor de la menor SARA CASTRILLÓN ARISTIZÁBAL en cuantía de \$186.258.046, obligación crediticia ésta que a la presente calenda no se halla satisfecha en su totalidad, toda vez, que de las sumas receptadas debe extraerse lo pertinente a la cuota alimentaria de la niña y el valor restante adosarse a la deuda objeto de litigio.

Así que, para que en el presente proceso se cumpla con lo reglado en las normatividades arriba citadas, el demandado deberá garantizar el pago de dichos alimentos dentro de los dos (2) años siguientes.

En tal sentido se comprende, que el JUZGADO DEBE ABSTENERSE de atender el ruego de la mandataria judicial del accionado, hasta tanto no acate lo estatuido en las reglas jurídicas antes señaladas, o en su defecto, lo autorice la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA L UCÍA AYALA CUETO

Efv

Patricia Lucia Ayala Cueto

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2428c6c79c35c51d36624eda7be4c8909072463bf16bc773fff5ee5455162b02**
Documento generado en 08/05/2024 05:26:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, mayo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES

Demandante: SUGEY DE LOS REYES JARAMILLO DIAZ

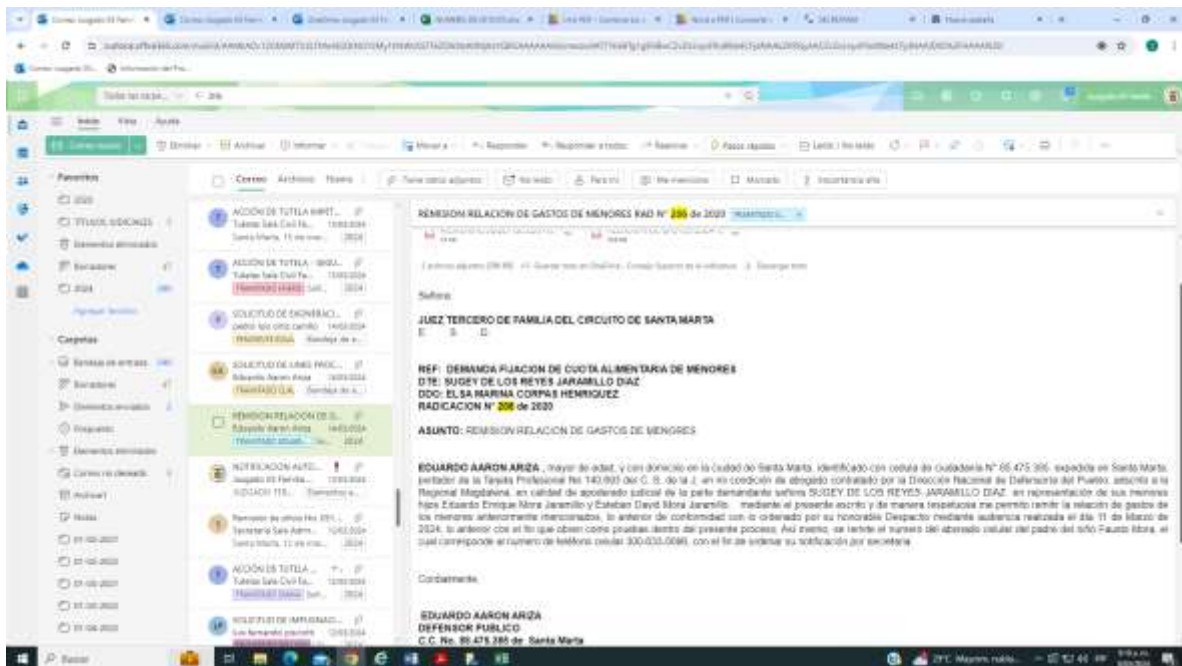
Demandado : ELSA MARINA CORPAS HENRÍQUEZ

Proceso No: 206/20

En audiencia celebrada el 11 de marzo de 2024 en el proceso de la referencia, el juzgado ordenó que la demandante aportara una relación actualizada de los gastos referentes a sus hijos aquí beneficiarios, con sus respectivos soportes.

De la misma manera, se dispuso en dicha diligencia la vinculación a esta causa del padre biológico de los niños, señor FAUSTO JORGE MORA CORPAS y que se le notificara de esta demanda, y para determinar la capacidad económica del citado se ordenó oficiar a la EPS SALUDTOTAL para que informe en el término máximo de tres (3) días cual es el empleador o empresa que realiza los respectivos aportes del nombrado padre, para posteriormente, oficiar a donde corresponda.

Pues bien, a la fecha de emisión de esta providencia solo se observa en el legajo que la accionante suministrara la relación de gastos que se le requiriera en la mentada audiencia, más no ha aportado prueba alguna de que hubiere notificado al padre de sus hijos de esta demanda, solo se encontró un escrito de parte del abogado de la actora con el cual nos proporciona el abonado telefónico celular del padre requerido, como se avista en imagen que se adjunta:



Al respecto precisa aclarar al togado memorialista, que la notificación de la parte demandada es una carga que corresponde a quien presenta la demanda. El artículo 291 del Código General del Proceso que trata de la práctica de la notificación personal es claro al indicar: **"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado..."**

Así mismo, cuando no es posible la notificación personal de cualquier providencia que deba hacerse personalmente, el artículo 292 de la citada obra jurídica presenta la notificación por aviso, y en su inciso 3° señala: **"El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través del servicio postal autorizado..."**.

Se deberá entonces requerir a la parte accionante cumpla con la actuación procesal requerida, so pena de procederse con la aplicación del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 de la prenombrada Codificación Jurídica.

Por otro lado, tampoco se avista en el expediente el oficio que debió mandarse a la EPS SALUDTOTAL también ordenado en la prenombrada audiencia, razón por la que el juzgado deberá disponer se cumpla con esta disposición y se remita el oficio

demandado a la entidad citada para los fines descritos en la aludida audiencia.

Así las cosas, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- REQUIÉRASE a la señora SUGEY DE LOS REYES JARAMILLO DIAZ para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, cumpla con el mandato de audiencia del 11 de marzo de 2024, y notifique al señor FAUSTO JORGE MORA CORPAS de esta demanda, so pena de proceder esta judicatura a dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

2.- SOLICÍTESE a la EPS SALUDTOTAL se sirva informarnos en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, cuál es el empleador o empresa que realiza los aportes del señor FAUSTO JORGE MORA CORPAS. Adviértase a quien le corresponda suministrar esta información, de las sanciones a que puede verse avocado ante el incumplimiento a una orden judicial.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv

Firmado Por:

Patricia Lucía Ayala Cueto

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6c4f44160fce1c301db269da7e1ff38c49771457aad61334afbbffebe8567e**

Documento generado en 08/05/2024 05:26:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5-4211150

Santa Marta, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	REGLAMENTACION DE VISITAS
Demandante:	WALTER DE JESUS BROCHERO
Demandado:	JOSELYN JOSE PARRA URRIBARRI
Radicado:	47001 31 60 003 2022 00 389 00

Revisado el memorial radicado por el señor WALTER DE JESUS BROCHERO deberá el despacho atenerse a lo preceptuado en el Decreto 196 de 1971 en su artículo 25 donde expone que nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito y establece unas excepciones en los artículos 28 y 29, dentro de esas excepciones no se encuentra el presente proceso, lo que hace imposible dar trámite a lo requerido por el señor BROCHERO hasta tanto lo haga a través de su apoderado judicial.

De conformidad con lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO – ABSTENERSE de atender la solicitud presentada por el señor WALTER DE JESUS BROCHERO por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45edbe6d011c34cfeef28e2523d9cc97c07a03d76e81550d06a0231ffc3251a9**
Documento generado en 08/05/2024 05:26:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, ocho (08) de mayo dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	SUCESION INTESTADA.
DEMANDANTES	ANA CECILIA DIAZ GRANADOS NÚÑEZ E IVÁN DIAZ GRANADOS NÚÑEZ.
CAUSANTE	CLEMENTE ANTONIO DÍAZ GRANADOS CABALLERO (Q.E.P.D.)
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.049.00

Procede el despacho a resolver sobre los memoriales pendientes en el proceso de la siguiente forma:

Memorial del heredero designado para presentar declaración de renta ante la DIAN solicitando se requiera a Jardines de Paz de Santa Marta y al Banco Davivienda para que aporte Certificado de dividendos y Extractos bancarios respectivamente de los productos a títulos del causante DIAZ GRANADOS CABALLERO de los años 2021, 2022, 2023.

Teniendo en cuenta que tal como lo narra el solicitante dichos documentos son importantes para proceder con la declaración de renta, se accederá a oficiar a las entidades:

- JARDINES DE PAZ DE SANTA MARTA para que aporte certificado de dividendos y deuda del causante de los años 2021, 2022, 2023.
- Banco DAVIVIENDA para que aporte extractos bancarios de los productos a nombre del causante entre ellos el de la cuenta 0570116270072220 de los años 2021, 2022, 2023.

Igualmente obra en el expediente memorial de parte de ALBERTO PÁEZ BASTIDAS quien se presenta como apoderado de los señores Clemente, Pilar Cristina, María Angélica, Juliana Díaz Granados Ceballos y de la señora Fabiola Ceballos De Díaz Granados para que se incluya su contestación a la demanda y las excepciones previas propuestas, sin embargo no se advierte el poder que lo acredita como tal, y tampoco se tiene acceso al link que se adjunta, en ese sentido no se atenderá su solicitud.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO – OFICIAR a JARDINES DE PAZ DE SANTA MARTA para que aporte en el término de TRES (3) DIAS certificado de dividendos y deuda del causante de los años 2021, 2022, 2023 del señor CLEMENTE ANTONIO DÍAZ GRANADOS CABALLERO (Q.E.P.D.) quien se identificara en vida con la cedula 3.333.687.

SEGUNDO – OFICIAR a BANCO DAVIVIENDA para que aporte en el término de TRES (3) DIAS extractos de los productos a nombre del causante CLEMENTE ANTONIO DÍAZ GRANADOS CABALLERO (Q.E.P.D.) quien se identificara en vida con la cedula 3.333.687 de los años 2021, 2022, 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO – NO SE ATIENDE solicitud del abogado ALBERTO PÁEZ BASTIDAS por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc477162149145132ca0a51493d863a28de3c3d3abb18be7b3178a58c8b2ab8e**

Documento generado en 08/05/2024 05:26:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	PROCESO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	MILADYS REVOLLEDO CASTILLO
Demandado:	YISET REBECA, Y OTROS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS ALEJANDRO PACHECO MANJARRÉS (Q.E.P.D)
Radicado:	47001-31-60-003-2021-00360-00

El día 05 de octubre de 2023 se recibe memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, doctora JENNIFER BRITO ECHEVERRY quien solicita:

SOLICITUD

Se aplique una medida de saneamiento oficiosa del proceso y se decreten las pruebas del mismo atendiendo las reformas a la demanda que no fueron tenidas en cuenta por el Despacho, so pena de haber pretermitido una oportunidad procesal a mi clienta en una clara vulneración del debido proceso.

En subsidio de lo anterior, se pronuncie el Despacho sobre las reformas a la demanda que se radicaron oportunamente los días 21 de agosto y 6 de septiembre de 2021.

Agradeciendo su atención.

Así mismo en audiencia celebrada el 11 de octubre de 2023: *“Advierte el Despacho respecto de solicitud de saneamiento del proceso presentada previamente por la apoderada de la parte demandante, así como que uno de los demandados, HAROLD WILSON PACHECO CERVANTES, quien fue incluido en la reforma a la demanda, pareciera no habersele emplazado o designado curador ad litem, y se advierte igualmente que no se remitió el vínculo para unirse a esta diligencia a los demás demandados en este asunto, en cuyo sentido, a fin de garantizar el debido proceso a las partes, por consiguiente se procederá a suspender la audiencia, y en auto separado el Despacho se pronunciará sobre lo concerniente al saneamiento del proceso solicitado por la parte demandante, y las presuntas irregularidades procesales advertidas”*.

Por su parte el doctor LUIS ALEJANDRO PACHECO CERVANTES en su calidad de apoderado de la parte demanda, señor CARLOS ALBERTO PACHECO CERVANTES remite el día 20 de octubre de 2023 memorial en el que promueve incidente de nulidad por las razones que se indican a continuación:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

I. ACTUACIONES JUDICIALES.

- a. Una vez revisado el expediente digital en la pagina Web de la rama Judicial – Consulta de Procesos, me percaté de lo siguiente:
- Que el despacho mediante auto del 11 de agosto de 2023, fija fecha dende decreta las pruebas solicitadas, tanto por la parte demandante como las de la demandada.
 - Según la anotación en el expediente digital, en fecha 08 de agosto del hogañio, se fija en Estado dicha diligencia, con finalización el mismo día y año.
 - Revisado el precitado expediente digital y los archivos PDF allí colgados, HASTA EL DIA E HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023 (04:00 PM HORAS), no aparece prueba siquiera sumaria que denote o demuestre la actuación por parte del Despacho en la que se EVIDENCIE la comunicación legal y formal, a la luz de lo dispuesto por el C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, donde se nos comparta, tanto al suscrito como a mi poderdante, DEL LINK O MEDIO IDONEO para poder tener conocimiento y acceso legal a la precitada diligencia de Pruebas ya anotada.
 - Esta situación, REITERO, no aparece registro alguno en el expediente digital, ni tampoco en la bandeja de los Canales Digitales que suministre para el efecto, en la contestación de la demanda.

ii. FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE DE NULIDAD.

Conforme a lo antes anotado, y en el entendido de que deben darse las garantías constitucionales y legales para el acceso a la justicia, la contradicción y el debido proceso, manifestamos, tanto el suscrito que obra en *Causa Propia* como mi poderdante, lo siguiente:

- Como quiera que nos es sumamente importante la participación efectiva en la práctica y recaudo de las pruebas solicitadas dentro de esta actuación, atendiendo los Principios Fundamentales señalados arriba, solicito comedidamente al señor Juez, se sirva ordenar y decretar la NULIDAD de lo actuado a partir de la practica de las pruebas ordenadas para el día 11 de Octubre de 2023, por cuanto no se nos permitió ni SE NOS COMPARTIÓ EL ACCESO O LINK FORMAL para ingresar a la misma.

Atendiendo que no pudimos tener acceso a dichas diligencias, esto vulneró **flagrantemente** nuestros derechos al DEBIDO PROCESO, DE CONTRADICCIÓN Y DE DEFENSA.

- La Ley 2213 de 2023, dispuso la permanencia del Decreto 806 de 2020 respecto al implemento del uso de las tecnologías en las actuaciones y diligencias judiciales. Y así mismo, la complementariedad con las normas contenidas en los códigos procesales.
- El Parágrafo 1º del Art. 2º Ibidem, ordena el deber de adoptar todas las medidas para garantizar el debido Proceso, la Publicidad y el derecho de Contradicción en la aplicación de estas tecnologías, y ordena a las autoridades judiciales procurar la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia.
- En el expediente aparecen claramente los Canales Digitales, tanto del suscrito como el de mi poderdante, para efectos de recibir nuestras notificaciones virtuales. (Art. 6º Ibidem).

iii. PETICIÓN.

Con base en todo o anterior, y ya que en el expediente digital no se vislumbra la remisión donde se nos comparte el LINK para el acceso a la diligencia e Pruebas, lo cual viola **flagrantemente** los principios anotados en el punto 2º de este sustento normativo, comedidamente solicito al despacho se sirva decretar la Nulidad de lo actuado a partir del auto que decreto la Practica delas Pruebas (11 de octubre de 2023), por las razones anotadas arriba y, en su defecto se ordene nuevamente su realización y recepción con la participación efectiva de la parte demandada, para garantizar el debido Proceso dentro de éste.

Se reiteran los Canales Digitales, tanto del suscrito como el de mi poderdante, para todos los efectos judiciales.

Procede el despacho a resolver lo antes dicho, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

WNL

Visible a folio 4 del expediente reposa reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, doctora CARMEN ROSA AFRICANO CORDOBA el día 25 de agosto de 2021, en el que la togada incluyó nuevos hechos, pruebas y demandados, a saber:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NUEVOS DEMANDADOS:

Se señalan como nuevos demandados a los señores LUIS ALEJANDRO PAECHO CERVANTES, JORGE MARIO PACHECO CERVANTES, CARLOS ALBERTO PACHECO CERVANTES y HAROLD WILSON PACHECO CERVANTES por lo tanto se debe entender como parte demandada dentro de esta litis a:

YISET REBECA, CLAUDIA PATRICIA y MARTHA ELENA PACHECO REVOLLEDO, LUIS ALEJANDRO PAECHO CERVANTES, JORGE MARIO PACHECO CERVANTES, CARLOS ALBERTO PACHECO CERVANTES, HAROLD WILSON PACHECO CERVANTES Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS ALEJANDRO PACHECO MANJARRÉS (D.E.P.)

NUEVOS HECHOS:

Se adicionan los siguientes hechos a la demanda inicial:

10. El señor LUIS ALEJANDRO PACHECO MANJARRÉS (DEP), contrajo matrimonio con la señora CANDIDA NATALIA CERVANTES CAMARGO (DEP), quien en su cédula figura como CANDIDA NATALIA CERVANTES DE PACHECO.

11. De esta unión conyugal nacieron los señores LUIS ALEJANDRO PAECHO CERVANTES, JORGE MARIO PACHECO CERVANTES, CARLOS ALBERTO PACHECO CERVANTES, HAROLD WILSON PACHECO CERVANTES.

12. Dicha unión conyugal finaliza por la muerte de la señora CANDIDA NATALIA CERVANTES en el año 1977, la correspondiente sociedad conyugal se disuelve por el mismo hecho.

13. posterior a la muerte de la señora CANDIDA NATALIA CERVANTES en el año 1977 se inicia la relación de unión marital de hecho entre mi prohijada y el señor LUIS ALEJANDRO PACHECO MANJARRÉS (DEP).

PRECISIÓN SOBRE LA FECHA DE MUERTE DEL SEÑOR LUIS ALEJANDRO PACHECO MANJARRÉS

Por error de transcripción en algunos apartes de la demanda inicial se colocó que la muerte de PACHECO MANJARRÉS se dio el 21 de febrero de 2021, no obstante, se precisa que la fecha correcta conforme al registro civil de defunción y lo consignado en las pretensiones plasmadas es el 27 DE FEBRERO DE 2021

NUEVAS PRUEBAS

Desde ya se declara bajo la gravedad de juramento que no se cuenta con el registro civil de nacimiento de los otros herederos determinados del señor LUIS ALEJANDRO PACHECO MANJARRÉS (DEP) a saber, LUIS ALEJANDRO PAECHO CERVANTES, JORGE MARIO PACHECO CERVANTES, CARLOS ALBERTO PACHECO CERVANTES, HAROLD WILSON PACHECO CERVANTES.

En atención a lo anterior se solicita de forma respetuosa que si estos no aportan de manera directa con sus contestaciones sus registros de nacimiento, se requiera a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que los aporte con destino al expediente de esta forma se pretende probar la relación de parentesco vertical descendente en calidad de hijo del señor LUIS PACHECO CERVANTES y los señores LUIS ALEJANDRO PAECHO CERVANTES, JORGE MARIO PACHECO CERVANTES, CARLOS ALBERTO PACHECO CERVANTES, HAROLD WILSON PACHECO CERVANTES

NOTIFICACIONES

Se indica como correo electrónico de notificaciones de los señores LUIS ALEJANDRO PAECHO CERVANTES, JORGE MARIO PACHECO CERVANTES, CARLOS ALBERTO PACHECO CERVANTES, HAROLD WILSON PACHECO CERVANTES, los que se conocen a saber los siguientes:

LUIS ALEJANDRO PACHECO CERVANTES alpachecoc@hotmail.com

JORGE MARIO PACHECO CERVANTES jormariopacheco@hotmail.com

CARLOS ALBERTO PACHECO CERVANTES kappace@hotmail.com

HAROLD WILSON PACHECO CERVANTES jharoll39@gmail.com

Así mismo Mediante memorial de fecha 6 de septiembre de 2021 la apoderada de la parte demandante doctora CARMEN ROSA AFRICANO CORDOBA presento una SEGUNDA REFORMA DE LA DEMANDA solicitando excluir pruebas y adicionando otras.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ELIMINACIÓN DE RPUEBAS:

Desde ya manifestamos que se elimina la solicitud probatoria referente a escuchar el testimonio de la señora: ATALA JIMENEZ DE RODRIGUEZ.

NUEVAS PRUEBAS:

Que se reciban los testimonios de las señoras AMALFI DE JESUS PICO AGUILAR identificada con la CC 36.545.571, ELIZABETH GREGORIA FUENTES CASTRO identificada con la CC 36.554.218 y AMERICA ISABEL GALÁN CUADRADO con CC 36.549.371, mayores de edad y vecinas de esta ciudad, en relación con los hechos expuestos en esta demanda, especialmente en cuanto a la unión, permanencia, estabilidad y trato familiar, social y público entre los compañeros.

Testigos que en su momento asistirán al despacho, o si o en su defecto se dispone sean oídos en audiencia virtual, solicito sean contactados a las siguientes direcciones físicas y números de teléfono (esto último para acceso a la audiencia por este medio, figura permitida por la plataforma LIFESIZE utilizada por la Rama Judicial).

- AMALFI DE JESUS PICO AGUILAR en la Calle 24 A # 5E-10 Barrio La Coquera de esta ciudad.
Celular: 3045765974

-
- ELIZABETH GREGORIA FUENTES CASTRO en la Cra. 13 # 8-36 del Barrio Gaira de esta ciudad
Celular 3023016772
 - AMERICA ISABEL GALÁN CUADRADO en la Cra 13 # 8-53 del Barrio Gaira de esta ciudad.
Celular 3196795489.

Ante todo, es preciso señalar que las nulidades en derecho pueden ser de dos tipos: sustanciales y procesales, que obedecen a nociones distintas, como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia¹: *“(…). Las primeras miran a los actos y declaraciones de voluntad, en cuanto éstos carezcan de alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según la especie de éstos o la calidad o estado de las partes y las segundas atañen a irregularidades en el proceso judicial. En las primeras está comprendido el concepto de la validez o nulidad del acto o contrato en sí mismo considerado y en las segundas este concepto no entra en juego sino únicamente si el procedimiento encaminado a hacer efectivo un derecho está o no viciado. (…). Esta ha sido la doctrina de la Corte. (…).”*

Pues bien, el Código General del Proceso, en el artículo 133 delimita el estadio de aplicación de las nulidades procesales, es decir que solo hay lugar a declarar la nulidad del proceso, y no de los autos, ya se total o parcialmente en los eventos allí previstos. Y ello es así, en virtud del principio de taxatividad o especificidad, conforme el cual no hay irregularidad con fuerza suficiente para invalidar el proceso sin norma expresa que lo señale.

El precitado artículo 133 textualmente dispone:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad*

¹ Ver sentencia de octubre 37 de 1937, “G.J.”, t. LXV, pág.820; cas., diciembre 13 de 1945 “G.J.”, t. LIX, pág.850; cas., abril 16 de 1953, “G.J.”, t. LXXIV, pág. 668 y 14 de febrero de 1957, “G. J.”, t LXXXIV, pág. 56.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

Por su parte, en lo concerniente a los requisitos que deben cumplirse para alegar la nulidad, el art. 135 del C.G.P., prevé que “la parte que alegue una nulidad deberá expresar su interés para proponerla, **la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta (...)” Descendiendo al caso concreto, se advierte que no se expresa la causal alegada, la cual como ya se dijo, se encuentran taxativamente previstas en el Art. 133 del CGP.

No obstante lo anterior en la misma audiencia del artículo 372 del C.G.P se pudo entrever la ocurrencia vicios que impidieron que se continuara con el trámite pertinente, motivo por el cual se optó por suspender y proceder con su respectivo saneamiento, siendo necesario ejercer control de legalidad, en ejercicio del deber legal que le asiste al juzgador, prevista en el artículo 132 del C.G.P. de ejercer la veeduría al finalizar cada etapa procesal, con el fin de evitar futuras nulidades o vulneraciones al debido proceso.

Considera pertinente traerse a colación lo previsto en el artículo 42 de C.G.P. en relación con los deberes de saneamiento que atañen al juez, a saber:

ARTÍCULO 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia. (...)

WNL

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.

j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Entonces teniendo en cuenta lo expuesto por las partes en el memorial transcrito en precedencia y lo advertido en la audiencia celebrada el 11 de octubre de 2023, se hace necesario surtir el trámite correspondiente a las reformas aludidas, así como dejar sin efectos el auto mediante el cual se abrió a pruebas este asunto y se convocó a la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, el cual data de fecha 11 de agosto de 2023.

Ello también con la finalidad de garantizar el debido proceso, principio de publicidad y derecho de contradicción de las partes al enfrentarse a hechos, demandados y nuevas pruebas solicitadas en las reformas aludidas, así como garantizar sus derechos teniendo en cuenta que se observó que el link de la audiencia no le fue remitido a todos los demandados para participar de la audiencia previamente programada.

Es así que revisadas las reformas de la demanda presentadas por la parte demandante y traídas a colación líneas arriba, en los términos del artículo 93 del CGP deben inadmitirse como quiera que la reforma de la demanda procede por una sola vez y además es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito con la demanda inicial y no por separado, y revisado el plenario se advierten dos reformas de la demanda, presentadas en escritos diferentes.

En merito a lo expuesto, el juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO – NIEGUESE la solicitud de nulidad propuesta por el doctor LUIS ALEJANDRO PACHECO CERVANTES, apoderado reconocido en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: DEJESE sin efectos el auto del 11 de agosto de 2023 conforme lo dicho en esta providencia.

TERCERO – INADMITASE la reforma de la demanda, conforme lo indicado en esta providencia.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24be8551d7436a4a0a45e60d2f182cdadc94d5a8c92d378606fd5da9584d1047**

Documento generado en 08/05/2024 05:26:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>